



Ius et Praxis

ISSN: 0717-2877

revista-praxis@utalca.cl

Universidad de Talca

Chile

Bravo Allende, Felipe

Sobre la regulación del must-carry en Chile

Ius et Praxis, vol. 20, núm. 2, 2014, pp. 525-553

Universidad de Talca

Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19736234016>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Colaboración recibida el 12 de marzo y aprobada el 10 de junio de 2014

Sobre la regulación del *must-carry* en Chile

FELIPE BRAVO ALLENDE*

1. Aprobación e introducción del *must-carry* en Chile

Luego de más de cinco años de tramitación en el Congreso Nacional, el 29 de mayo de 2014 se publicó la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, actualizando nuestra legislación para adaptarla a la introducción de la televisión digital en Chile.

Sin embargo, nuestro país no cuenta con una ley específica que regule el mercado televisivo. La Ley N° 18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión, cumpliendo con el mandato constitucional del artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, y sólo a propósito de la creación de dicho órgano es que se regula, en el mismo cuerpo legal, a la televisión.

Las modificaciones que introduce la Ley N° 20.750 fueron iniciadas por mensaje de la Presidenta de la República el año 2008, con el fin explícito de permitir la introducción de la televisión digital terrestre en Chile. Sin embargo, con el correr de los años, el proyecto terminó convirtiéndose en una gran reforma a numerosos aspectos del mercado televisivo nacional que nada tienen que ver con la televisión digital terrestre –como por ejemplo, la obligación de transmisión de campañas de utilidad pública y el concepto de pluralismo, por nombrar los más polémicos.

Dentro de lo miscelánea que terminó siendo esta modificación legal, queremos analizar brevemente el nuevo artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, en relación a la nueva obligación de los permisionarios de difusión de canales regionales, locales o locales comunitarios; una reforma conocida con el nombre de *must-carry*.

2. Qué es el *must-carry*

Como dijimos, esta norma se inserta dentro de la regulación del mercado televisivo. En este mercado, la oferta de canales de televisión proviene de distintas fuentes, cada una utilizando diferente infraestructura para realizar la

* Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Santiago, Chile) y de la Universidad de los Andes (Santiago, Chile). Magíster en Derecho (LLM), (Pontificia Universidad Católica de Chile). Correo electrónico: fdbravo@uc.cl.

transmisión de su señal. En primer lugar, se encuentran los canales de televisión abierta, que para efectos de la Ley N° 18.186, General de Telecomunicaciones, son denominados *concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción*. Estos concesionarios pueden ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de acuerdo al artículo 15 ter, nuevo, de la Ley N° 18.838, y transmitir en señal VHF –los canales del 2 al 13– o UHF –a contar del canal 14–. Cualquier persona con un televisor y su correspondiente antena puede cambiar las señales VHF o UHF de los concesionarios y ver la programación que transmite cada concesionario. La televisión digital –aquella transmitida en UHF bajo la norma ISDB-Tb– es también parte de este tipo de concesionarios, pese a que para ser vista requiere de un decodificador de la misma norma.

Por otro lado, se encuentran las empresas u operadores de televisión de pago, que pueden ser por cable o satelital. De acuerdo a la Ley N° 18.168, estas empresas son *permisionarios de servicios limitados de televisión*, ya que su objeto, según el artículo 1º letra c), es “(...) satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.” Los permisionarios de servicios limitados de televisión solicitan a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) una autorización o permiso de funcionamiento en una zona determinada. Sólo las personas abonadas al servicio pueden ver la programación transmitida, gracias a que cuentan con la infraestructura y equipamiento adecuado según sea por cable o satelital, y asimismo dichos equipos están habilitados para mostrar la señal a los usuarios. Actualmente existen cinco empresas de televisión por cable en nuestro país (Cable Central, Pacífico Cable, Telefónica del Sur, VTR y GTD Manquehue) y cinco de televisión satelital (DirecTV, Claro, TuVes HD, Movistar y Entel).

Una tercera forma de oferta de canales de televisión es utilizando el acceso a internet. Por ejemplo, Movistar opera también con televisión IP.

Los permisionarios de servicios limitados de televisión operan ofreciendo una parrilla programática con un número determinado de canales, generalmente nacionales y extranjeros. Las personas al contratar el servicio reciben la instalación de un equipamiento que les permite acceder a la señal. En el caso de los operadores de televisión por cable, será el cableado coaxial el cual se conectaría a cada televisor del hogar que quiera acceder al servicio, reemplazando la antena que traen los televisores generalmente y que capta la señal abierta. En el caso de la televisión satelital, se instalará una antena y un decodificador por cada televisor en que se desee captar la señal.

Es justamente dentro de la oferta de programación televisiva que se inserta la regulación del *must-carry*. Se conoce de esta forma a la imposición al permisionario de servicios limitados de televisión –es decir, a los operadores de televisión por cable y satelital– de un *deber de difusión o transporte*, en sus respectivas

parrillas programáticas, de un número de concesionarios de televisión abierta –canales de televisión– determinado o determinable por la autoridad respectiva.

Esta modalidad de deber de transporte se distingue de otras formas de regulación existentes en el derecho comparado, que aunque similares en su forma, apuntan a satisfacer objetivos distintos. Existen casos en que el regulador busca consagrar la posibilidad que el permisionario transporte una determinada señal de televisión, si la respectiva concesionaria lo solicita. Al no existir una obligación de transporte, ni tampoco un derecho correlativo a exigirla, esta regulación se conoce como "*may-carry*", y supone que tanto permisionario como concesionario llegarán a un acuerdo para ejecutar esta retransmisión consentida.

Puede haber casos, sin embargo, en que los canales de televisión abierta no quieran ser transmitidos a través de la señal de cable, pero que el regulador estime que el interés público justifique que así se realice, pese a la negativa de los concesionarios. Cuando el regulador obliga al concesionario a ofrecer su señal para que ésta sea retransmitida por los operadores de televisión por cable y satelitales, se denomina "*must-offer*".

Finalmente, existen casos en que el permisionario tiene la factibilidad técnica de transportar las señales de televisión abiertas, pero la limitación de banda o espacio satelital hacen que el operador prefiera difundir las señales más rentables en desmedro de los canales más pequeños; esto es, el clásico problema de "*cherry-picking*". Para evitar esta situación, hay regulaciones sectoriales que establecen que los permisionarios de televisión de pago pueden voluntariamente retransmitir canales de televisión abierta con el consentimiento del concesionario –una regulación de "*may-carry*"–, pero que si el operador de cable o satelital decide ejercer este derecho de retransmisión para una señal abierta, debe obligatoriamente ahora retransmitir a todas las señales de la misma localidad. Este tipo de regulación se conoce como "*carry one, carry all*".

En nuestro país, la obligación de transporte de canales regionales, locales y locales comunitarios quedó determinada en forma de *must carry* en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838. No nos referiremos al transporte de concesiones de televisión de carácter nacional por parte de permisionarios de servicios limitados, dado que corresponde a otra hipótesis regulatoria y satisface objetivos diferentes.

3. *Must-carry* como solución a una *falla de mercado*

La regulación del *must-carry* –de acuerdo a los países que lo han adoptado– apunta generalmente a solucionar una situación calificada por algunos como "*falla de mercado*": la clausura en la recepción de la televisión abierta por quienes utilizan algún sistema de televisión de pago. El argumento de la clausura en la recepción de la televisión abierta es uno de los más utilizados en la literatura comparada como justificación al *must-carry*. Como recuerda

Lopatka y Vita, la televisión por cable nació en Estados Unidos, en la década del '40 como una forma de mejorar la recepción de la televisión abierta. Por esta razón, en sus inicios la televisión por cable no se ofrecía como un sustituto a la oferta programática de la televisión por aire, sino que sólo como un método para optimizar su recepción¹.

Sin embargo, pronto comenzó a desarrollarse la producción de programación especial para ser difundida sólo a través del cable, aprovechando las ventajas económicas que el sistema ofrece en términos de pago por acceder a la señal –*pay per view*– como también la posibilidad de que el operador de cable pudiera ofrecer también programación de otras emisoras geográficamente distantes, que sin su transporte no podrían ser vistas por la audiencia lejana, y que resultaban ser más atractivas que los contenidos ofrecidos por las televisiones abiertas de la zona. Esto generó que los hogares optaran por mantener el servicio de televisión por cable en desmedro de la captación libre de la señal televisiva. Esta decisión comenzó a producir serias desventajas económicas en los canales de televisión abierta local, que pese a ser parte de las parrillas programáticas del cable, estaban perdiendo audiencia frente al resto de los canales ofrecidos por los operadores. Esto llegó al punto que los canales abiertos locales llegaron a ser excluidos de la programación en desmedro de señales de otras zonas, o canales de programación exclusiva para el cable, o incluso, los operadores de pago llegaron a cobrar altas sumas de dinero para mantenerlos en la parrilla programática.

El llamado *efecto clausura* se había producido. Era tan alto el número de hogares que tenían TV cable –y cada vez en crecimiento–, que si los canales de televisión abierta no formaban parte de la programación del cable, empezaban a disminuir dramáticamente su audiencia potencial. Por esta razón, durante la década del '60 es que la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos impone, por primera vez, el *must-carry* como requisito para conceder permisos de funcionamiento a operadores de televisión por cable.

En Chile, como se ve, la discusión sobre el *must-carry* se dio medio siglo más tarde. Durante la tramitación del proyecto de ley boletín N° 6190, que modificó la Ley N° 18.838, el Subsecretario de Telecomunicaciones de la época –pese a estar inicialmente en contra de la instauración del *must carry*– señaló en la Comisión de Educación del Senado que: “[c]omo consecuencia de que la penetración de la televisión por cable alcanza al 60% de los hogares y los usuarios de un cable regional, no pueden ver la señal regional en caso que no esté en la parrilla programática de ese cable, se establece la obligación de los

¹ LOPATKA, John y VITA, Michael (1998): “The Must-Carry Decisions: Bad Law, Bad Economics”, en: *Supreme Court Economic Review* (Vol. 6), p. 65.

cable operadores regionales o locales para llevar los canales." En realidad, según los datos disponibles de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la penetración de la televisión de pago –aquella transmitida por los permisionarios de servicios limitados de televisión– alcanza en Chile a un 43,1% del total de hogares a nivel nacional, al mes de junio de 2013, incluyendo regiones como la II y la XV donde la penetración es del 75,8% y 60,4%, respectivamente².

De acuerdo a este antecedente, las señales abiertas que no están disponibles en la parrilla programática de los operadores de cable o satelitales ven reducida su potencial audiencia en ese mismo 43,1%, dado que un hogar donde los televisores están configurados para la recepción de la televisión por cable es incompatible con la recepción de la señal del concesionario de televisión abierta, y por ende, en estos casos la televisión de pago se convierte en una barrera de entrada para el acceso del concesionario. En este caso, ambos sistemas de recepción de señales televisivas actúan como bienes sustitutos -aunque no perfectos, ciertamente- en el consumo: las alzas en el precio de la televisión por cable hacen que un número de hogares tiendan a volver a la televisión abierta, o una disminución en su precio hará que más personas contraten el servicio³. La famosa resolución N° 1 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia definió al mercado de la televisión pagada como "(...) *el producto que distribuye señales nacionales e internacionales de televisión, adicionales a las que ofrece la televisión abierta, por cable, por medio de satélite u otra tecnología, recibiendo como contraprestación a este servicio un pago mensual que realizan sus consumidores. En éste participan, por lo tanto, empresas de TV cable como de TV satelital, entregando un producto similar*"⁴.

² SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES (2013): *Series estadísticas e informes anuales del sector telecomunicaciones: suscriptores televisión de pago* (13 de septiembre, actualizado a junio de 2013), p. 2. Disponible en: <http://www.subtel.cl> [visitado el 01/12/2013].

³ Existen otros dos bienes sustitutos que no consideramos como cercanos, pero que han experimentado un explosivo aumento en su demanda: en primer lugar, la transmisión de la señal de concesionario por internet, como asimismo, operadores que generan programación creada exclusivamente para dicha red. Ambas son formas de acceso a contenido *on demand* basadas en internet, y requieren –en general– de un ancho de banda suficiente para que el *streaming* sea fluido: en general esto ocurrirá a más de 2.5 Mbit/s, o de 10Mbit/s para contenidos en alta definición. El costo de mantener una conexión de esta velocidad puede resultar todavía excluyente para muchos hogares del país. Un segundo sustituto es el uso de antenas satelitales con decodificadores (llamados comúnmente *dongles*) cuyo software ha sido ilegalmente modificado para mostrar señales codificadas. El bajo costo de estos aparatos, la facilidad para modificar su software y la cantidad de canales disponibles hace que este tipo de conexión sea inmensamente utilizado por personas que no están dispuestas al pago mensual por el servicio. Como el acceso a un medio ilícito implica un costo –social y pecuniario– que la gente, en general, no está dispuesto a pagar, no lo consideramos para estos efectos como un sustituto cercano para el común de los hogares.

⁴ Consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda., y Cristal Chile Comunicaciones S.A., sobre eventual fusión de Metrópolis Intercom y VTR S.A. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, resolución N° 1, 25 de octubre de 2004, p. 36.

Las cifras de la penetración de la televisión de pago, en consecuencia, no resultan indiferentes ni para el regulador ni para el Tribunal Constitucional, el cual en la sentencia rol N° 2541, además de reconocer la expansión de la televisión por cable, señala en su considerando nonagésimo segundo que dentro de los objetivos de interés público del *must-carry* está la regulación del “*riesgo, por razones técnicas, de clausura o exclusión de los canales de televisión ya señalados –la televisión abierta– derivado de la penetración de la televisión por cable o satelital en los hogares de nuestro país.*”

La decisión de contratar televisión de pago en un hogar supone una renuncia consciente a la recepción de televisión abierta, pero no totalmente advertida como tal. Las personas saben que los permisionarios de televisión de pago incluyen en sus parrillas programáticas ciertas señales abiertas, pero en realidad no son todas las existentes. Lo cierto es que las señales abiertas analógicas de televisión del país que se transmiten por todos los permisionarios son muy escasas en relación al total disponible, y son generalmente –por no decir siempre– aquellas señales abiertas de cobertura nacional o de mayor prestigio, como son los canales VHF transmitidos por las frecuencias 2, 4, 5, 7, 9, 11 y 13⁵ en la Región Metropolitana.

En algunos casos, esa renuncia a las señales abiertas está guiada incorrectamente por afirmaciones que confunden al consumidor. En la publicidad de algunos permisionarios satelitales nacionales –como Movistar, por ejemplo– se dice que “*La antena permite captar las señales de los canales nacionales de televisión de libre recepción*”, y pone a las frecuencias VHF de Santiago números 2, 4, 5, 7, 9, 11 y 13 como ejemplos de señales que capta la antena. Lo cierto que es una antena como las utilizadas por los operadores de televisión satelital no permiten captar directamente las señales VHF de las concesionarias de televisión abierta: estas señales deben enviarse también vía satélite al usuario. Lo mismo ocurre en el caso de los permisionarios de televisión por cable, donde la transmisión de la señal de televisión abierta se efectúa a través del cable coaxial de la empresa. Por esta razón, cuando el senador Navarro le pregunta al gerente general de VTR la razón por la cual si no se paga la mensualidad y se corta la televisión por cable, no se pueden ver los canales de la televisión abierta, el representante de la empresa señaló que “*(...) el cable a través del cual llega la señal es uno y si se corta por cualquier razón, no es posible ver televisión abierta. El usuario siempre tiene la posibilidad de instalar otro dispositivo, como una antena o una caja con un decodificador digital*”⁶. Decir o hacer creer que una

⁵ Es decir, Telecanal, La Red, UCV Televisión, TVN, Mega, Chilevisión y Canal 13. Las señales VHF de dichos canales no son las mismas en todo el país.

⁶ Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, del Senado, 10 de diciembre de 2012.

antena satelital permite captar señales VHF nos parece que puede constituir, incluso, una infracción a los deberes de información que establece la ley de protección al consumidor.

Como se aprecia en el cuadro 1 del anexo, la transmisión de las señales abiertas más importantes en términos de zona de concesión, por parte de los permisionarios, no representa un problema real en nuestro país. Ellas son transmitidas prácticamente por todos los permisionarios. Las personas, al optar por la televisión por cable, saben que no están renunciando a dichos canales abiertos. El problema, entonces, se genera con las señales abiertas de menor zona de concesión, como son aquellos concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario, de acuerdo a la definición del artículo 15 ter.

Conforme al catastro que hemos confeccionado y que se encuentra en el cuadro 1 de este trabajo, en nuestro país existen 77 señales abiertas VHF y UHF de transmisión de contenido regional, con un promedio de 5,13 canales por las 15 regiones del país. Sin embargo, analizando los cuadros 2 y 3 del anexo, es posible apreciar la escasa –o nula– oferta de canales regionales en las parrillas programáticas de algunos permisionarios en relación a la cantidad de señales ofrecidas. Si VTR transmite, en promedio, 1,2 canales regionales por región del país, esto representa el 1,3% de su oferta total de canales, y un 25,3% de las señales de aire disponibles por región. En el caso de Claro, su transmisión de señales abiertas regionales es de un 0% en todas las regiones salvo la XII, donde transmite 3 canales regionales dentro de su parrilla de 70 señales; es decir, un 4% de su grilla total de canales. Es decir, en promedio a nivel nacional, Claro ofrece un 3,9% de la totalidad de canales abiertos regionales del país a sus clientes. DirecTV, Movistar y Entel no ofrecen señales regionales dentro de su parrilla programática.

Con los datos revisados anteriormente, parece razonable concluir que el efecto *clausura* existe en la oferta televisiva nacional y afecta, en promedio, a un 83% de las señales de televisión abiertas regionales del país.

En base a este efecto, la intervención del legislador en esta materia busca forzar el acceso del concesionario de televisión abierta a la parrilla programática del permisionario, utilizándolo como *carrier* de su señal para permitir el acceso a un público sin el cual no puede acceder a él. Ese público demandante es teóricamente el mismo al cual accederían si la recepción de la televisión de pago no fuera excluyente con la televisión abierta, dado que la norma del artículo 15 quáter señala que debe mantenerse el área de transmisión del concesionario pese a que el *carrier* permita distribuir la señal más allá de la zona permitida. Es decir, teóricamente⁷ todos los habitantes de Illapel que podrían ver TV 2 Cho-

⁷ Recalcamos lo teórico, porque como hemos señalado anteriormente, pueden darse supuestos que hagan que en la práctica realmente no sea el mismo público.

pa en la señal 2 VHF de sus televisores, de no tener instalado el decodificador de la señal de pago, ahora la van a poder ver a través de un permisionario de servicios limitados de televisión, como es DirecTV o VTR, por ejemplo.

4. El nuevo artículo 15 quáter, su finalidad y justificaciones

El nuevo artículo 15 quáter de la Ley N° 20.750, en la parte que nos interesa –los incisos segundo y tercero–, dice lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

La norma fue introducida por una indicación del diputado Marinovic, a solicitud de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL), en su primer trámite constitucional, en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados. “*El Diputado señor Marinovic, a petición de los pequeños canales regionales, agrupados en Arcatel, sugirió la posibilidad de introducir una indicación al proyecto con el objeto de que puedan ser incluidos en la parrilla programática de los cableoperadores en la región correspondiente (must carry).*” Analizaremos a continuación las razones que surgieron en el debate legislativo para aprobar este artículo.

4.1. Justificaciones regulatorias del *must-carry*

Para este análisis distinguimos entre explicaciones y justificaciones para la regulación del *must-carry*. Una explicación busca presentar los motivos o razones por las cuales se aprobó o existe una determinada intervención regulatoria; una justificación, en cambio, nos dice por qué una regulación es una buena idea⁸.

⁸ Hacemos esta diferenciación de acuerdo a lo que señala Cass Sunstein para analizar la intervención reguladora del Estado. SUNSTEIN (1990): *After the rights revolution: reconceiving the regulatory state*

Una primera justificación de la aprobación del *must-carry* fue la necesidad de **aumentar la audiencia potencial de los canales regionales, locales o locales comunitarios**. La compleja geografía nacional, así como la insuficiente inversión en antenas por parte de los canales, hacen que la zona de concesión no sea siempre cubierta en su totalidad por el concesionario, limitándose en consecuencia la cantidad de televidentes a los que llegan. El entonces diputado Felipe Harboe, durante la tramitación del proyecto, lo explicitó señalando que incluso "*[a] veinte cuadras de La Moneda, hay calles donde la televisión abierta no se ve*"⁹. Con la obligación de *carry*, como dijo el representante de DirecTV en el Senado, "(...) se busca asegurar la disponibilidad de los contenidos regionales y locales en los hogares correspondientes a dichas áreas de cobertura".

La segunda justificación que surge de la tramitación legislativa fue el **carácter de gratuito del permiso de operación**. "El sistema must carry se corresponde con la naturaleza de las concesiones otorgadas a las estaciones de televisión abierta, que son gratuitas (sin retribución al Estado y a los chilenos), en su mayoría perpetuas y que permiten el uso de un bien común de todos los chilenos, como es el espectro radioeléctrico", señaló, en la Comisión de Telecomunicaciones del Senado, el representante de la Asociación de Informática de Chile.

4.2. Explicaciones regulatorias del *must-carry*

Revisemos ahora por qué el regulador considera al *must-carry* como una buena idea. En primer lugar, porque un efecto de la norma –derivado del aumento de la audiencia potencial que mencionamos anteriormente– es **mejorar los ingresos por avisaje que recaudan los canales regionales**. Esta inquietud fue planteada como la justificación inicial para el nacimiento del *must-carry* en Chile: "*[e]l Diputado señor Marinovic lamentó que los canales nacionales no generen opciones relevantes para la transmisión de programación local. En efecto, la torta publicitaria se contrata o es repartida por grandes agencias de medios y principalmente en Santiago. Planteó que el proyecto debe considerar alguna disposición que apoye fuertemente el desarrollo de estos pequeños operadores*". Ese "apoyo al desarrollo" del que hablaba el diputado Marinovic resulta ser el *must-carry*. Por la vía de dicha obligación, el concesionario aumenta su audiencia –al menos potencial–, y con ello, puede aumentar entonces sus ingresos –también potenciales– por la venta de espacio publicitario. Como

(Boston, Harvard University Press), p. 47, que en nuestro país es también utilizada por Juan José Romero, a propósito de la revisión de las teorías del interés público y privado. ROMERO, Juan José (2008): "¿Capturados por nuestra suspicacia? Algunas aproximaciones acerca del origen, desarrollo y extinción de las regulaciones", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 35, Nº 1), p. 31.

⁹ Boletín de la Cámara de Diputados, sesión Nº 7, Legislatura Nº 359, 23 de marzo de 2011, p. 39.

señalan Lopatka y Vita, refiriéndose al caso estadounidense, “(...) para las estaciones de televisión, entonces, ser transportadas por un operador de cable resulta económicamente significativo, ya que significa acceder a un porción cada vez creciente de telespectadores, y el acceso a la audiencia es fundamental para la venta de publicidad”¹⁰.

La segunda explicación al *must-carry* es el efecto de ***clausura en la recepción*** que produce la penetración de la televisión de pago en el país, y que revisamos al inicio de este trabajo. Como la televisión por cable genera un efecto de sustitución de la demanda de televisión, quien ve canales en el cable no ve la programación de la televisión abierta. Sin embargo, el problema más grave –a juicio del regulador– es que el televidente no puede fácilmente cambiar desde la recepción televisiva por cable a la televisión abierta, dado que el sistema de recepción coaxial o satelital es excluyente del sistema de antena de captación de televisión abierta. Por ende, quien tiene conectado el TV cable, no puede recibir la señal abierta de televisión. Este efecto de *clausura en la recepción*, en el caso de la regulación estadounidense del *must-carry*, fue considerado por el Congreso como una “*disfunción –o falla– de mercado*”¹¹ que debía ser corregida a través de la obligación de transporte de señales abiertas por parte de las empresas de televisión de pago en Estados Unidos.

Posteriormente en la discusión legislativa, otros intervenientes plantearon como una tercera explicación al *must-carry* la **necesidad del fomento del pluralismo en la parrilla de canales** que ofrecen actualmente las operadoras de cable o satelitales. Este argumento –aunque no se haya señalado de esta forma en la escasa discusión legislativa al respecto– implícitamente parte de la base que la oferta televisiva de los permisionarios de televisión por cable es uniforme, y cualitativamente distinta de la programación de los concesionarios de televisión abierta. La televisión abierta –en particular, la regional– es valiosa porque es distinta a la televisión por cable, según esta argumentación, y por ende debe ser resguardada. Por ello, la mejor forma de resguardar a la televisión abierta es imponiendo la obligación de *carrying* a los permisionarios.

La explicación del fomento del pluralismo es necesario vincularla con una clásica justificación para la intervención del Estado en el mercado, que también se manifestó en la discusión en el Congreso: la **alta concentración de la oferta de medios de comunicación en nuestro país**. Esta concentración de la oferta informativa –calificándose incorrectamente como *monopolio* por algunos

¹⁰ LOPATKA, John y VITA, Michael (1998): “The Must-Carry Decisions: Bad Law, Bad Economics”, en: *Supreme Court Economic Review* (Vol. 6), p. 62.

¹¹ LOPATKA, John y VITA, Michael (1998): “The Must-Carry Decisions: Bad Law, Bad Economics”, en: *Supreme Court Economic Review* (Vol. 6), p. 62.

intervinientes en la tramitación legislativa– derivaría en una uniformidad en los contenidos que se transmiten, así como un eventual manejo de la agenda noticiosa nacional y regional; una suerte de *agenda setting* que se debilitaría con este proyecto de ley¹².

4.3. Sujetos obligados por la norma: los permisionarios de servicios limitados de televisión

Como se desprende de su lectura, la norma del nuevo artículo 15 quáter impone una obligación a un grupo determinado: *los permisionarios de servicios limitados de televisión*.

El artículo 3º letra c) de la Ley N° 18.618, General de Telecomunicaciones, establece que el objeto de los servicios limitados de telecomunicaciones "es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas." El artículo 9º de la misma ley regula el otorgamiento del permiso de instalación, operación y explotación de los servicios limitados de televisión. Para el caso de la televisión, los permisionarios de servicios limitados son todos los operadores de televisión por cable y satelital que funcionen en el país.

La redacción original de la indicación que creó este nuevo artículo, en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, hablaba de "*operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores*", excluyendo de los sujetos obligados a los permisionarios satelitales. Sin embargo, la redacción actual, introducida en el Senado, habla de "*permisionarios de servicios limitados de televisión*". No hay razón, en consecuencia, para entender excluidas de esta obligación a los operadores de televisión satelital, cuya operación depende -al igual que los operadores de televisión por cable- de un permiso de funcionamiento otorgado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

4.4. Obligación impuesta por el *must-carry*

La obligación establecida a los permisionarios por la norma impugnada consiste en **difundir** en todas las regiones o localidades en que operen a lo menos cuatro canales regionales, locales, o de carácter comunitario. Esta obligación de difusión se cumple con la inclusión de dichos canales en la respectiva grilla o parrilla programática del permisionario. Como señala el mismo artículo, se obliga sólo a difundir los canales en las regiones o localidades *en que operen*;

¹² Sobre la uniformidad en la agenda noticiosa hay estudios empíricos realizados en nuestro país, como el de PUENTE, Soledad, y GRASSAU, Daniela (2007): "Informaciones regionales: calidad y presencia en la agenda noticiosa nacional", en: *Cuadernos de Información* (Nº 25), pp. 29-38, sobre calidad y presencia en la agenda noticiosa nacional de información regional.

es decir, para la determinación de la obligación es necesario, en primer lugar, definir en qué zona geográfica está prestando el servicio el permisionario.

Para conocer el lugar y la extensión autorizada de operación del permisionario, se debe estar a la zona geográfica que se determinó con la resolución exenta de la SUBTEL que otorgó el permiso, y que especificará la comuna y región determinada en que el operador prestará servicios. Cada operador es libre de solicitar la autorización en las zonas que desee operar, cumpliendo con las normas técnicas que la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha determinado al efecto.

4.5. Beneficiarios de la obligación

Mientras que para el permisionario la obligación de *carrying* es una carga, para los concesionarios de televisión que serán transportados representa un importante beneficio.

Los beneficiados por esta obligación son los canales regionales, locales o locales comunitarios, clasificación que alude a la extensión de la zona de servicio del concesionario, y que introduce el proyecto de ley al modificar el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838. Para ellos, el párrafo final del inciso impugnado califica a este deber de difusión como un *derecho* del concesionario. Es decir, si el canal de televisión no desea ser transportado por el permisionario, no está obligado a hacerlo. Como el deber de difusión es una obligación para el permisionario, pero un derecho para el concesionario, la doctrina conoce esta situación con la expresión inglesa “*must-carry*” (*debe transportar*, en castellano).

4.6. Condiciones para el ejercicio del derecho

El derecho del concesionario a ser transportado tiene ciertas condiciones para ser ejercido.

En primer lugar, el canal de televisión debe postular al concurso público que llame el Consejo Nacional de Televisión para la determinación de los canales a ser difundidos por los permisionarios. Como hemos señalado anteriormente, es facultativo para los canales participar en dicha selección.

En segundo lugar, es de cargo del canal que desee ser transportado el pago de los “*costos de interconexión para la difusión de las señales*”. Los costos de interconexión dicen relación con el costo de transmitir la señal transportada desde el concesionario hasta el permisionario, para que éste pueda a su vez transmitirla a sus usuarios. Dichos costos de interconexión serán variables en el caso concreto de cada permisionario y de cada concesionario, en atención a la zona geográfica e infraestructura necesaria para la transmisión, por lo que es imposible realizar una afirmación en abstracto sobre la estructura de costos tanto del concesionario como del permisionario. En caso que los canales sus-

ceptibles de ser transportados no puedan cubrir dicho costo, la ley permite a los permisionarios negar su inclusión en la parrilla programática, al señalar el inciso segundo que “[l]os costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo **serán siempre** de cargo del concesionario”. (el énfasis es nuestro).

4.7. Limitaciones a la obligación de difusión

Los límites a la obligación de difusión que tienen los permisionarios están señalados también en la norma impugnada. En primer lugar, existe un **límite geográfico** claro a la obligación de transporte: la zona de concesión. El artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones se otorgan para localidades y zonas geográficas determinadas. Por esta razón, pese a que el permisionario tenga la posibilidad de difundir el canal regional, local o local comunitario más allá de la zona de concesión, la ley prohíbe realizarlo: la norma impugnada señala que la “*difusión a través de servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo.*”

El segundo límite a la obligación de transporte es de **carácter técnico**. El artículo del proyecto de ley impugnado establece el deber del permisionario “(...) *siempre que sea técnicamente factible*” difundir los canales regionales, locales o locales comunitarios en su grilla o parrilla programática. “Factible”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “*que se puede hacer*”.

El concepto de factibilidad técnica es relacional; la calificación de “*factible*” depende de la acción que se pretenda que realice el permisionario de servicios limitados de televisión. Si lo factible es aquello que es posible hacer, el margen que el legislador ha establecido para esta obligación es tremadamente difuso, y se cae en el riesgo de confundir la “*factibilidad técnica*” con lo “*físicamente posible*”, lo cual no es correcto. Una empresa de servicios limitados puede tener la *capacidad técnica* para entregar una determinada prestación en una zona determinada, pero la magnitud de los costos asociados puede resultar en que dicho servicio no sea provisto. Asimismo, la capacidad técnica puede existir a nivel mundial, pero no estar todavía disponible para servir en nuestro país. También puede darse el caso que exista la tecnología para cumplir con una eventual obligación de *carrying* que supere la capacidad actual del permisionario, pero que este avance técnico sea sumamente gravoso de obtener para la empresa. La factibilidad técnica, queda de manifiesto, no es sinónimo de “*físicamente posible*”, sino que deben entenderse razonablemente, de acuerdo a la capacidad técnica actual del sujeto pasivo de la obligación. Este es uno de los conceptos abiertos que contiene esta ley que dificulta la interpretación y aplicación futura de la norma, como veremos a continuación.

5. La falta de densidad y precisión normativa en la regulación del *must-carry*: problemas y propuesta de soluciones

Luego de revisar brevemente las normas aprobadas relativas al *carrying obligatorio* en la Ley N° 18.838, quisiéramos visibilizar y analizar algunos desafíos en torno a su implementación en nuestro país. Numerosos vacíos o futuros problemas interpretativos del artículo 15 quáter nacen en la escasa densidad normativa –o regulativa– de dicho artículo. La falta de densidad y precisión normativa resulta particularmente sensible en algunos casos que veremos a continuación. El uso de expresiones amplias como “*factibilidad técnica*” o “*al menos cuatro canales*” fuerzan su determinación a través de la potestad reglamentaria, generando dudas razonables sobre posibles interpretaciones inconstitucionales. El legislador “*racional*” –como señala Diver– busca usar palabras con significados bien definidos y universalmente aceptados por los sujetos pasivos de la norma, lo cual no ocurre en este caso¹³.

El Tribunal Constitucional alertó de este problema en la sentencia rol N° 2541, al señalar en su considerando nonagésimo cuarto que la regulación “*podría haber previsto mayores niveles de detalle*”, pero que esto “*concierne a un asunto de mérito legislativo*”.

Coincidimos con esta argumentación. En efecto, como dice el siguiente considerando, “[r]eglas con un alto grado de precisión o detalle suelen tener, por un lado, bajos costos para ser administradas por la autoridad que tiene que aplicarlas y mayor nivel inicial de certidumbre para los regulados, pero, por otro lado, pueden presentar altos costos en el logro de acuerdos respecto de la formulación de las mismas y, más importante aún, carecen de la flexibilidad para una certera aplicación al caso concreto, en especial respecto de mercados dinámicos en que los cambios tecnológicos suelen ser continuos y, a veces, profundos.”

Ciertamente la vaguedad conceptual permite una flexibilidad en la aplicación y *enforcement* de la norma que resulta necesaria en sectores con rápidos cambios tecnológicos, evitando una obsolescencia prematura de la ley. Sin embargo, este beneficio debe contrapesarse, a nuestro parecer, con la existencia de reglas para la delimitación de la obligación, así como señalar con precisión a la autoridad que realizará su *enforcement*, todo lo cual resulta bastante difuso en este caso. Esta dificultad no sorprende considerando que la historia de la ley es sumamente escuálida, y no aporta mayores antecedentes que permitan desentrañar el sentido de algunas partes de esta norma.

¹³ DIVER, Colin (1983): “The optimal precision of administrative rules”, en: *Yale Law Journal* (Vol. 93, N° 1), p. 67.

5.1. El problema de la interpretación de los conceptos de “factibilidad técnica” y “costos de interconexión”

La determinación del concepto de “*factibilidad técnica*” es esencial para efectos de conocer los límites de la obligación de transporte de los operadores de televisión por cable y satelital. En este caso en concreto, la “*factibilidad técnica*” que busca el artículo 15 quáter es la posibilidad de cumplimiento de la obligación por parte del permisionario de servicios limitados de televisión con los recursos técnicos que dispone actualmente. La norma no exige un cumplimiento a todo evento, con independencia de cualquier costo u otro factor razonable de limitación y proporcionalidad de la obligación, sino que entiende que el mandato de *carrying* está limitado por la capacidad técnica disponible actualmente por el permisionario, y no una eventual capacidad derivada de una inversión o mejora tecnológica. Entender la obligación de *carrying* de manera distinta significaría que el artículo 15 quáter está obligando a las empresas de televisión por cable y satelitales a modificar, invertir y mantener una factibilidad técnica acorde a la obligación que se les imponga, cuando en realidad el sentido de la determinación de la “*factibilidad técnica*” es justamente el contrario: es una garantía de proporcionalidad en la carga para los permisionarios. La “*factibilidad técnica*” de la Ley N° 18.838 no obliga al permisionario a la búsqueda –a cualquier costo– de la tecnología necesaria para cumplir con el *must-carry*; esa interpretación de la norma sería sumamente difusa y devengaría en una carga inconstitucional hacia las permisionarias.

El Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre esta norma, señaló que la “*factibilidad técnica*” es un estándar que permite “(...), con la flexibilidad que amerite cada caso, verificar, por ejemplo, la **factibilidad técnica que en relación a la infraestructura de cada operador pueda existir**, tal como podría ser la capacidad ociosa;”. Es justamente la infraestructura *actualmente* existente del operador el estándar que debe compararse para efectos de definir qué será lo técnicamente factible en cada caso concreto.

Por eso, antes que el Consejo Nacional de Televisión señale sin base técnica un número de canales beneficiados con el transporte de su señal, creemos que debe determinarse en primer lugar el máximo de capacidad que puede soportar actualmente el permisionario como carga, sin un detrimiento sustancial del ejercicio de su actividad económica.

En este sentido, parece que la determinación de la factibilidad técnica de los permisionarios de televisión para la prestación de sus servicios limitados corresponde, en primer lugar, al propio permisionario. Cada permisionario precisa su factibilidad técnica a una zona geográfica determinada y también señala la capacidad de su sistema de prestación de servicio limitado de televisión, a través de la presentación de los antecedentes técnicos que avalan su solicitud

ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien entregará la correspondiente autorización de funcionamiento. De acuerdo a su ley orgánica, la SUBTEL es el órgano competente para “*conocer y resolver acerca de las materias de carácter técnico relativas a las telecomunicaciones*”, según el artículo 7º del Decreto Ley Nº 1.762. Por esta razón, es la SUBTEL la autoridad técnica que deberá determinar, cuando sea requerida, si existe la factibilidad técnica para transportar los canales de los concesionarios de televisión regional, local o local comunitario respectivos, en base a la información existente y a la que pueda aportar cada permisionario, en cada caso particular. Dicha información debe entregarse al CNTV para que ésta pueda adjudicar el concurso público de transporte de canales a que se refiere el inciso tercero del artículo 15 quáter.

Los casos en que **no sea factible técnicamente** la obligación de transportar los canales beneficiarios deberá ser determinada, en primer lugar, por los propios permisionarios –a través de la memoria técnica presentada para solicitar el permiso–, y en segundo lugar, como hemos señalado anteriormente, por la propia Subsecretaría de Telecomunicaciones. Creemos que la decisión que emane de la autoridad técnica, sea declarando la existencia de factibilidad técnica y señalando la falta de ella, debe adoptar la forma de un acto administrativo, bajo los requisitos e impugnable por los permisionarios o el propio CNTV, en caso de divergencia en su calificación, acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 19.880.

Pese a que el costo de interconexión es de cargo del concesionario transportado, será el permisionario el que solvente los costos marginales de la oferta, que sin lugar a dudas serán traspasados a los consumidores. Esto podría provocar una distorsión en los precios en oferentes del mismo mercado (por ejemplo, DirecTV y Claro ofrecen servicios en la misma zona, por ende están sometidos a un idéntico *carry* de señales regionales, locales y comunitarias. Sin embargo, uno de ellos –DirecTV– puede realizar el *carrying* más cercano al costo marginal porque es dueña de la señal; en cambio, Claro deberá arrendar un espacio de señal satelital para cumplir con la obligación.

5.2. El problema del transporte respetando la zona de concesión

El artículo 15 quáter contempla explícitamente que el transporte de la señal del concesionario no debe ser más allá de su zona de concesión. Este es uno de los objetivos originales de la regulación del *must-carry*: permitir que hogares actualmente no servidos por señal de televisión abierta –pero dentro de su zona de operación– puedan acceder a ella, a través de la televisión por cable. La falta de servicio puede originarse por problemas topográficos que hacen muy difícil o imposible –económica o materialmente– la transmisión a dichas localidades a través de antenas, como también por la ausencia de inversión en antenas transmisoras o repetidoras de la señal en dicha área, sea por falta de recursos o por la inviabilidad económica de su instalación.

La ley aprobada establece que sólo se debe transportar la señal abierta dentro del área de concesión del concesionario transportado. Es decir, sólo los usuarios de televisión por cable y satelital dentro de dicha zona pueden ver la señal transportada. Esto presenta un problema técnico para el permisionario, que deberá ofrecer dicha programación exclusivamente a unos usuarios, y no permitir que los clientes fuera de la zona de concesión vean los canales. La televisión transmitida por cable coaxial ya realiza esta selección de clientela en la actualidad, al diferenciar su parrilla programática desde el puerto de transmisión, de acuerdo a la región del país donde se encuentre el usuario del servicio. Es razonable concluir que la determinación de zonas comunales o locales, con un área mucho menor que una región, sea también posible de la misma forma que la delimitación regional.

En el caso de la televisión satelital, sin embargo, la transmisión se realiza de manera distinta. La señal satelital contiene toda la parrilla programática de la empresa –incluyendo canales de pago adicional–, la cual es recibida por todos los usuarios con independencia de la cantidad de canales contratados. Lo que determinará cuántos canales puedan ver en cada caso será la habilitación de ellos por parte del permisionario del decodificador, lo cual se realiza remotamente. El permisionario, por tanto, deberá habilitar exclusivamente a los usuarios de la zona de concesión la posibilidad de ver la señal transportada.

5.3. La calificación de instalación esencial de los permisionarios de televisión por cable y satelital y el desincentivo a la inversión en antenas

Como dijimos, que el público objetivo de la transmisión por *carrier* sea el mismo al cual podría acceder el concesionario de televisión sin la existencia del *carrier* sustituto en la oferta es un presupuesto puramente teórico, porque presume que la zona de concesión es exactamente igual a la zona de recepción, que pueden ser distintas dependiendo de la zona de transmisión (o retransmisión) del concesionario. En aquellos casos donde la zona de concesión no es igual a la de transmisión, se van a formar espacios donde las personas no pueden acceder a la TV abierta porque no hay señal.

Puede darse el caso que transmitir o retransmitir la señal abierta en un área dentro de la misma zona de concesión sea *técnica y económicamente inviable* para el canal de televisión, o no existan alternativas económicamente viables para suministrar la señal. En este caso, el *carrying* está actuando como una *facilidad o instalación esencial* para que el concesionario pueda acceder al mercado.

Un insumo como la infraestructura del permisionario de televisión por cable o satelital será calificada como *esencial* cuando *dicha instalación no sea replicable bajo condiciones de viabilidad técnica y económica, o bajo toda razonabilidad, su duplicación sea impracticable o difícilmente practicable, y que dicho insumo sea indispensable para participar en un mercado "aguas abajo"*,

*no existiendo un sustituto a precio razonable*¹⁴. Por su amplitud y geografía, gran parte de los hogares de Chile son provistos del servicio de televisión de pago por sólo uno o dos proveedores, de carácter satelital, siendo la generalidad que existe un mercado comúnmente con tres operadores. La necesidad de acceso legal a una *instalación esencial* requiere, a nuestro parecer, la existencia de condiciones monopólicas o con poder de mercado por parte de los permisionarios, que de acuerdo a la historia de la tramitación de esta ley, no se discutieron y no se aprecia que se tuvieran en consideración. En la práctica, esta ley optó por tratar implícitamente a los permisionarios de televisión por cable o satelital como *instalaciones esenciales* en todo el territorio nacional, y por ende garantizar el acceso de los concesionarios para poder utilizarlas en la transmisión de sus señales. Esta calificación, junto con la amplitud de la determinación de la cantidad de canales a ser transportados –como veremos más adelante–, podría llegar a convertir a los permisionarios en *common carriers* gratuitos, con todas las consecuencias que esto tiene, alejándose de la figura de *contract carriers* que podría decirse que tienen en la actualidad.

Al calificar a los operadores de televisión de pago como un *carrier* gratuito para los canales regionales, locales y locales comunitarios que establezca el Consejo Nacional de Televisión, y considerando la creciente masificación de la televisión por cable y satelital, es esperable que la inversión en antenas de transmisión de la señal abierta sea cada vez menor. La inversión en dicha infraestructura arroja un beneficio marginal cada vez más decreciente para los concesionarios, dada la tendencia de disminución de audiencia de televisión por aire y el aumento de los abonados a televisión de pago.

5.4. La afectación de la línea editorial al obligarse a los permisionarios a transportar los canales

Hemos dicho que implícitamente la ley ha calificado como un *carrier* a los operadores. Al determinar el Consejo Nacional de Televisión los canales que deberán ser transportados, los permisionarios alegaron que se está vulnerando el derecho a mantener su propia línea editorial. Los canales transportados forzosamente pueden tener programación que el permisionario simplemente no quiera transmitir, y la ley no contempla la posibilidad de intervención en la decisión de qué canales elige el CNTV, o en la programación de éstos. Estas alegaciones fueron, incluso, alegadas ante el Tribunal Constitucional por un permisionario de televisión satelital.

¹⁴ FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA (2010): “Principios de competencia en facilidades esenciales”, presentación en el *I Foro Latino Americano de Competencia del Competition Committee of the OECD* (San José de Costa Rica), p. 5. Disponible en: http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/08/oecd_0011_2010.pdf [visitado el 01/12/2013].

No hay duda que un permisionario de televisión por cable o satelital tiene derecho a *emitir opinión e informar*—que es el derecho fundamental asegurado por la Constitución—, dado que la naturaleza de su permiso no es exclusivamente la transmisión de datos, sino que la oferta de una parrilla programática determinada. La prestación del servicio de acceso a internet, por ejemplo, tiene un contenido abiertamente neutro; de hecho, esa neutralidad está garantizada por la Ley N° 20.453, que consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet en nuestro país. Sin embargo, no puede decirse que los permisionarios carezcan de una cierta línea editorial, ciertamente de menor intensidad que los medios de comunicación. En el caso concreto ni DirecTV, ni Claro, ni Movistar tienen definida una línea editorial positiva, sino que por exclusión. Todos ellos permiten acceder a una variedad de canales con una programación difícilmente agrupable en una sola línea, pero no ofrecen canales con determinados contenidos de violencia, sexuales o simplemente de promoción de actividades que no comparta el *carrier*, como por ejemplo, la caza de animales o programación religiosa específica.

Otra afectación alegada a la línea editorial dice relación con la posibilidad efectiva de elegir los canales que el permisionario quiera tener en su parrilla programática, y que en caso de la inclusión de los canales transportados forzosamente, el operador de cable o satelital deba dejar de transmitir. Este es un problema técnico, que se presentará cuando la inclusión de los canales en la señal de cable o satelital del operador ocupe capacidad actualmente utilizada por otros canales, o por otros servicios que el operador preste a través de la misma infraestructura, aprovechando sus economías de alcance. La obligación de *carrying* tiene la naturaleza jurídica de carga, y por ende, es un límite al derecho de propiedad, pero también a la libertad de mantener una línea editorial. Habrá que ver, sin embargo, si en el caso concreto el número de canales que determine el CNTV, o su contenido, impliquen una afectación a la esencia del derecho a la libertad de expresión. En abstracto, no parece constituir una vulneración a la libertad de expresión de una magnitud suficiente como para considerar la norma inconstitucional.

5.5. Falta de definición de la obligación impuesta a los canales, como el número máximo de señales a transmitir

La ley establece que el Consejo Nacional de Televisión determinará cuáles y cuántos canales deberán ser transmitidos forzosamente por los permisionarios, teniendo como piso que deberán ser "*a lo menos cuatro canales*" de carácter regional, local o local comunitario. Esta falta de definición del contenido máximo de la obligación de transporte es preocupante, porque se entrega al Consejo Nacional de Televisión la exclusiva facultad de decidir cuántos canales deberán ser transportados por los permisionarios. Como vimos, la

única limitación material explícita que considera la ley es la “factibilidad técnica”, a la cual habrá que recurrir entonces para evitar desproporción en la imposición de un número de canales que afecten la libertad económica de los permisionarios.

La obligación de difundir se deberá realizar “*en la región o localidad en que operen*”. La interpretación de este artículo es esencial para la determinación de la obligación. Si se considera que el deber de difusión de los canales es por “localidad”, la cantidad de localidades que se pueden distinguir en nuestro país es enorme, y puede terminar implicando la no factibilidad de la transmisión por parte del permisionario. Por esto, creemos que el sentido correcto del artículo es entender que los conceptos de región o localidad son disyuntivos. Si el permisionario tiene autorización para la operación en una región, será en ese límite político-administrativo donde deberá transmitir al menos cuatro canales. Si el permisionario no tiene una autorización de operación sobre la totalidad de la región, sino que sobre una zona o zonas determinadas, deberá entonces difundir los mismos canales en la totalidad de la zona de operación, respetando el área de concesión del canal abierto.

5.6. Definición del proceso de selección –e imposición– de los canales de televisión que deberán ser transportados por el permisionario

El artículo 15 quáter establece un procedimiento para la determinación de los canales regionales, locales o locales comunitarios que deberán ser transmitidos por los permisionarios. En primer lugar, señala que corresponde al Consejo Nacional de Televisión la decisión de esta materia. Esto es razonable, dado que mientras la SUBTEL es el organismo técnico en materia televisiva, el CNTV tiene como objetivo “*(...) velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional*”, según el artículo 1º, nuevo, de la Ley N° 18.838.

En segundo lugar, la ley establece que la elección de los canales –ya sabemos que son al menos cuatro– debe realizarse por concurso público. El CNTV tiene experiencia en el desarrollo de concursos públicos, toda vez que éste es el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiofusión televisiva, así como también para la asignación de los recursos del llamado “fondo antenas”, del artículo 13º bis de la Ley N° 18.838 –previo a la modificación que comentamos–, y el fondo de fomento del CNTV, entre otros. Tal como en estos casos, las bases deberán ser determinadas por el Consejo, debiendo éstas fijar previamente la cantidad de canales que deberán ser transportados por los permisionarios, con el mínimo de cuatro canales por región o localidad, así como la duración de la obligación, que la ley establece en un máximo de cinco años. En dichas bases, además, el CNTV deberá otorgar mayor puntuación a las señales de canales educativos y culturales.

Finalmente, la ley señala que el Consejo deberá mantener una "*representativa diversidad*" entre los canales escogidos, algo que sólo podrá realizarse cuando existan más de cuatro canales que soliciten ser transmitidos y postulen al concurso público respectivo.

Como dijimos, el Consejo Nacional de Televisión deberá determinar previo al llamado a concurso público la cantidad de canales que deberán ser transmitidos obligatoriamente por los permisionarios. En este proceso debe intervenir la SUBTEL, como el órgano dotado por ley de la autoridad en materia técnica. Dicha Subsecretaría deberá determinar cuál es la "factibilidad técnica" de cada operador para transmitir al menos cuatro canales, o el número mayor que éste determine, previa consulta del CNTV.

7. Conclusiones: el potencial litigioso del *must-carry*

Toda regulación tiene un potencial litigioso, que dependerá de la intensidad de la regulación sectorial, su interpretación y *enforcement*, entre otros factores. En este caso, la escasa densidad normativa de la norma que introduce el *must-carry* en nuestro país permite generar numerosas incógnitas sobre su implementación, algunas de las cuales hemos querido visibilizar en este trabajo.

Las posibilidades de litigiosidad son múltiples, pero probablemente la mayor sea la determinación del tipo y número de canales de televisión beneficiados con el *carrying*. El número dependerá de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, como hemos visto anteriormente, previa consulta a la autoridad técnica en telecomunicaciones sobre la factibilidad técnica del transporte. Ambas decisiones, a nuestro parecer, son susceptibles de ser impugnadas a través del sistema recursivo común a todo acto administrativo, dado que resultan plenamente aplicables en la especie las normas de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado.

Probablemente los conflictos en sede judicial surjan a través de una eventual aplicación inconstitucional de las normas del artículo 15 quáter. En relación a la cantidad de beneficiarios del *carry*, podrá darse si el Consejo Nacional de Televisión impone la transmisión de un número de canales que excede la factibilidad técnica del permisionario, o incluso que sin excederla, resulten en un gravamen excesivamente oneroso de cumplir por parte del sujeto obligado, sea de forma pecuniaria o afectando la posibilidad de mantener una línea editorial acorde con la parrilla programática. Será inconstitucional, a nuestro juicio, una aplicación del estándar de la factibilidad técnica cuando, para su determinación, la SUBTEL tenga en consideración la capacidad técnica total del permisionario para la transmisión de señales televisivas (en uso y la capacidad ociosa), con independencia del costo de oportunidad de su utilización.

La determinación de la afectación de alguna garantía constitucional de los permisionarios en el caso concreto puede resolverse a través del control concreto de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 93 Nº 6 de la Carta Fundamental. Así lo sugiere esta propia Magistratura en el considerando nonagésimo noveno de la sentencia rol Nº 2541, al señalar que “*independiente de que no se aprecie, en abstracto, una contradicción entre la disposición impugnada con la Constitución, el grado de impacto o interferencia desde la perspectiva de las garantías consagradas en el artículo 19, Nº 12º, Nº 21º, Nº 24º y Nº 26º, puede evaluarse con un mayor grado de precisión atendiendo a las circunstancias del caso concreto;*” y lo recalca en el considerando final de la misma sentencia, al decir que la norma del artículo 15 quáter “(...) es constitucional desde la perspectiva de un control preventivo abstracto, como es el que corresponde realizar en esta ocasión, sin desmedro de las conclusiones a las que pueda arribarse en un eventual control represivo concreto de la disposición requerida.”

¿Cómo conciliar esta facultad del Tribunal Constitucional con el efecto de cosa juzgada constitucional que prescribe el artículo 84 Nº 2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional? Es posible argumentar que dado que ya existió control preventivo obligatorio o requerimiento de la norma, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad si se invoca “*el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva*”. Creemos que la naturaleza del control preventivo de constitucionalidad de un proyecto de ley resulta sustancialmente disímil a la del control concreto de la aplicación de una norma. Por esta razón, es realmente difícil poder decir que en un control concreto y en un control abstracto se está invocando un “*mismo vicio*”, supuesto basal de la aplicación de esta norma de inadmisibilidad. Invocar un “*vicio*” no significa invocar las mismas normas constitucionales en cada acción, sino que debe ser entendido como impugnar *idénticos* efectos inconstitucionales, provenientes de una *idéntica* interpretación de la norma. Difícilmente se dará el caso que se invoquen los mismos vicios en un control abstracto y en uno concreto, y mucho menos la misma aplicación inconstitucional.

CUADRO 1
CARRIER DE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN DE CARÁCTER NACIONAL
O CON UN ALTO PORCENTAJE DE ZONA DE CONCESIÓN

Canal	Señal VHF en Santiago	Se transmite por TV Cable	Se transmite por TV Satelital					
			VTR	Movistar	Claro Chile	Direct TV	Telefónica del Sur	TuVes HD
Telecanal	2	Regiones XV, I a IV y RM	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí
La Red	4	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
UCV Televisión	5	Regiones I a RM, VIII a XIV y XII	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí
TVN	7	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mega	9	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Chilevisión	11	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Canal 13	13	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Fuente: Elaboración propia a partir de la información proporcionada por las permissionarias a través de sus sitios web. Fecha: diciembre de 2013.

CUADRO 2
SEÑALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS DISPONIBLES EN LAS PARRILLAS DE CANALES DE OPERADORES DE TELEVISIÓN POR CABLE Y SATELITAL EN CHILE

Canal	Región de transmisión*	¿Tiene concesión de señal abierta?	Operadores de TV cable					Operadores de TV satelital			
			VTR	Cable Central	Mundo Pacífico	Telefónica del Sur	GTD Manquehue	Movistar	Claro Chile	Direct TV	TuVes HD
Arica TV	XV	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
RTC Televisión	I	Sí, 26 UHF	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
NorTV	I	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
IquiqueTV	I	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
VLP Televisión	II	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Digital Channel.TV	II	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Antofagasta TV	II	Sí, 30 UHF	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Cuartavisión	IV	Sí, 3 UHF	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Quintavisión	V	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No

Canal	Región de transmisión*	¿Tiene concepción de señal abierta?	Operadores de TV cable					Operadores de TV satelital			
			VTR	Cable Central	Mundo Pacífico	Telefónica del Sur	GTD Manquehue	Movistar	Claro Chile	Direct TV	TuVes HD
Canal 2 San Antonio	V	Sí, 2 VHF	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
RT Buin	RM	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Sextavisión	VI	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
TV8 Concepción	VIII	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
TVU (Concepción)	VIII y X	Sí, 11 VHF	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Canal 9 Bío-Bío Televisión	VIII	Sí, 9 VHF	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
Primitivos	VIII	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Canal 21 Chillán	VIII	Sí, 21 UHF	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Canal 2 Temuco (UA)	IX	Sí, 2 VHF	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Novenavisión	IX	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Vértice	X	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Canal 5 LRC de Puerto Montt	X	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Canal del Sur	X, XIV y XI	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
I Net	X y XIV	Sí, 2 VHF	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Osorno TV	X	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
TAS Televisión	X	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Verdecerca	X	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Telesur Castro	X	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Décima TV	X	Sí, 8 VHF en Castro	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
ATV Valdivia	XIV	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
CoolTV	XIV	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Rocco TV	XI	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Canal 3 Santa María	XI	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Trapananda en Vivo	XI	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Pingüino TV	XII	Sí, 4 VHF	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Polar TV	XII	Sí, 2 VHF	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
ITV Patagona	XII	Sí, 11 VHF	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Total canales reg transmisiones	36 canales										

Canal	Región de transmisión*	¿Tiene concesión de señal abierta?	Operadores de TV cable					Operadores de TV satelital			
			VTR	Cable Central	Mundo Pacífico	Telefónica del Sur	GTD Manquehue	Movistar	Claro Chile	Direct TV	TuVes HD
Total señales regionales/operador			19	2	2	14	3	0	3	0	0
Total señales abiertas transmitidas	13 canales		6	1	2	4	2	0	3	0	0
Total canales parrilla básica**			86	55	71	60	71	79	70	80	67

Fuente: Elaboración propia, según datos disponibles de los permisionarios en sus respectivos sitios web. Fecha: diciembre de 2013. * Región de transmisión no es sinónimo de zona de concesión en esta tabla. **Parrilla básica en Santiago. Se excluyen los canales *premium* y HD

CUADRO 3

CONCESIONES DE SEÑAL UHF A NIVEL NACIONAL Y SEÑAL VHF FUERA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO CON CONTENIDO REGIONAL

Región	Nombre del Canal	Nombre Concesionaria	Localidad(es) de transmisión	Frecuencias		¿Es transportado por permisionarios de servicios limitados de TV?	
				VHF	UHF	Cable	Satelital
I	Fraternidad Ecológica Universitaria	Fraternidad Ecologica Universitaria	Huara	2		No	No
I	RTC Televisión	Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique	Iquique		26	No	No
II	Mejillones Televisión	I. Municipalidad de Mejillones	Mejillones	2		No	No
II	Bahía Televisión	Soc. Comunicaciones Jorcy Limitada	Tal-Tal	7		No	No
II	Antofagasta TV	CNC Inversiones S.A.	Antofagasta		30	Sí, VTR	No
III	Canal 4 Holvoet Televisión	Edwin Holvoet y cía. Ltda.	Alto del Carmen, Caldera, Copiapó, Chañaral, Diego de Almagro, Domeyko, El Salvador, Huasco, Los Loros	11, 2, 4, 5, 13, 11, 4, 11, 7		No	No
III	Bahía Caldera Televisión	Club Deportivo Pesquera Playa Blanca	Iquique, Caldera	12, 11		No	No
III	Canal 3 TV Comunal	I. Municipalidad de Diego de Almagro	Diego de Almagro	3		No	No
III	Canal 2 Televisión Vallenar	Soc. Comercial Nohe Ltda.	Vallenar	2		No	No
IV	Andacollo TV	I. Municipalidad de Andacollo	Andacollo	11		No	No

Región	Nombre del Canal	Nombre Concesionaria	Localidad(es) de transmisión	Frecuencias		¿Es transportado por permisionarios de servicios limitados de TV?	
				VHF	UHF	Cable	Satelital
IV	TV 2 Choapa	Avila y Avila Comunicaciones Ltda.	Illapel	2		No	No
IV	Tele8 Illapel	Soc. Publicitaria y Radiodifusión Raúl Musa Ltda.	Illapel	8		No	No
IV	Radio Más Televisión	Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones S.E.I.R.L.	Los Vilos	7		No	No
IV	Cuartavisión	C. Servicios Thenoux y Manquez Ltda.	Ovalle	2		No	No
IV	Canal 4 Salamanca	Hugo Quiroga e Hijo Limitada	Salamanca	4		No	No
IV	Canal 5	I. Municipalidad de Vicuña	Vicuña	5		No	No
V	Litoral de Los Poetas TV	Inversiones Comunicaciones Litoral de Los Poetas Ltda	Algarrobo y El Quisco	11		No	No
V	Canal Agrícola Nuestra Visión	Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada	Cabildo, Nogales, Zapallar	8, 13, 2		No	No
V	Girovisual	C. TV. P. Publicitari Kosky Limitada	El Quisco	7		No	No
V	Mata O te Rapanui	I. Municipalidad Isla de Pascua	Isla de Pascua	13		No	No
V	X7 TV	Inversiones Radio Cosmos Ltda.	Quillota	7		No	No
V y RM	Canal 2 San Antonio	Soc. Difusora Radio y TV San Antonio Ltda	San Antonio y Melipilla	2 y 3		Sí, Cablecentral	No
V	Canal 2 Valle Televisión	Comunicaciones Salto del Soldado Limitada	San Felipe, Los Andes	2		No	No
V	Canal 30	Radio y Televisión Casablanca Limitada	Casablanca		30	No	No
VI	Centro Visión TV	Centro Visión TV Limitada y Soc. Radiodifusión y TV Bienvenida Ltda	Lolol, Pichidegua, Pichilemu	6, 10, 4	21	No	No
VI	Éxodo Televisión	Comunicaciones y Asociados Limitada	Marchigüe	2		No	No
VI	Stc Televisión	A&F Broadcast System Limitada	Santa Cruz	8		No	No
VI	Santa Cruz Telecanal	Soc. Televisiva Magic Touch Ltda.	Santa Cruz	11		No	No
VII	MagnaTV	Pedro Amigo e Hijos Limitada	Cauquenes	2		No	No
VII	Contivisión	Televisión Contivisión Limitada	Constitución	3		No	No
VII	Televisión Regional Canal 11	Integral Medios Limitada	Curicó	11		No	No
VII	TV 5	Comunicaciones del Sur Limitada	Linares	5		No	No

Región	Nombre del Canal	Nombre Concesionaria	Localidad(es) de transmisión	Frecuencias		¿Es transportado por permisionarios de servicios limitados de TV?	
				VHF	UHF	Cable	Satelital
VII	TV Mundo	Radiod. El Mundo Abasolo Latorre Asociados Ltda	Parral	12		No	No
VII	Canal 6 Talca	Radiodifusora Amiga Limitada	Talca	6		No	No
VIII y IX	Canal 6	Comunicaciones e Inversiones Santa María Ltda	Cañete, Los Álamos, Angol	6, 10, 3		No	No
VIII, IX y X	Canal 9 Bio-Bio Televisión	RDT S.A.	Concepción, Chillán, Los Ángeles, Temuco, Osorno	9, 7, 4, 9, 4		Sí, VTR, Pacífico Cable, Telefónica del Sur y GTD Manquehue	No
VIII	TVU	Universidad de Concepción	Concepción	11		Sí, VTR y Pacífico Cable	No
VIII	Truth	Truth In Communication S S.A.	Los Ángeles	2		No	No
VIII	Canal 21 Chillán	Sociedad Educacional Darío Salas	Chillán		21	No	No
IX	Canal 5 TV Angol	Soc. Radiodifusión Cordillera Fm Limitada	Angol	5		No	No
IX	Carahue Televisión	Senda Comunicacione S y Compañía Limitada	Carahue	6		No	No
IX	TV 10 Werken	I. Municipalidad de Curarrehue	Curarrehue y Sector Panqui	6 y 10		No	No
IX	Canal 8	I. Municipalidad Los Sauces	Los Sauces	8		No	No
IX	Canal 3 Melipeuco	I. Municipalidad de Melipeuco	Melipeuco y Cerro Pailepe	3 y 12		No	No
IX	Pucón TV	Arcaya y Arcaya Producciones Limitada	Pucón	5		No	No
IX	Canal 8 Saavedra	I. Municipalidad de Saavedra	Puerto Saavedra	8		No	No
IX	Canal 2 Temuco (UA)	Soc.TV y Radiodifusión S.A.	Temuco	2		Sí, VTR, Telefónica del Sur y GTD Manquehue	No
IX	RTV Canal 12	Radio Malleco Limitada	Victoria	12		No	No
IX	Canal 3	Soc. Com. C.P. Crisarlu Limitada	Villarrica	3		No	No
IX	Canal 33	Soc. Difusión y Publicidad Vida Abundante Ltda	Temuco		33	No	No
X	Décima TV	Mansilla Barría. Claudio E.I.R.L.	Ancud	9		No	No
X	Alborada	Alborada S.A.	Ancud	13		No	No
X	RTV Canal 2	I. Municipalidad de Castro	Castro	2		No	No
X	Décima TV	Mansilla Barría. Claudio E.I.R.L.	Castro	8		Sí, Telefónica del Sur	No

Región	Nombre del Canal	Nombre Concesionaria	Localidad(es) de transmisión	Frecuencias		¿Es transportado por permisionarios de servicios limitados de TV?	
				VHF	UHF	Cable	Satelital
X	TV Chonchi Canal 7	Radiodifusión Telecom. Alex Nahuelquin E.I.R.L.	Chonchi	7		No	No
X	Muermos Visión	Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L.	Los Muermos	12		No	No
X	INet Televisión	Soc. Inet TV Digital Ltda	Osorno	2		Sí, Telefónica del Sur	No
X	TV Quellón	Agüero y Agüero Limitada	Quellón	2		No	No
XI	Canal 5 Chile Chico	I. Municipalidad de Chile Chico	Chile Chico	5		No	No
XI	Maranata TV	Soc. Comunicaciones El Shaddai Ltda	Puerto Aysén	2		No	No
XI	Telesur Aysén TV	Aysén de La Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L.	Puerto Aysén	5		No	No
XII	Extremo Sur TV	Comunicaciones Carlos González E.I.R.L.	Puerto Natales	2		No	No
XII	Evavisión	Radiodifusora Víctor Navarro E.I.R.L.	Puerto Natales	4		No	No
XII	Canal 5	Sonyluz Prod. Com. Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L.	Puerto Williams	5		No	No
XII	Polar TV	Soc. Comercial Audiovisual Radio Polar Ltda	Punta Arenas	2		No	Sí, Claro
XII	Pingüino TV	Patagónica Publicaciones S.A.	Punta Arenas	4		No	Sí, Claro
XII	ITV Patagonia	Televisión de La Patagonia ITV Limitada	Punta Arenas	11		No	Sí, Claro
RM	RTM	Blanca Atenas y Compañía	Melipilla	10	23	No	No
RM	Canal 2	Soc. de desarrollo creativo y cultural Sin Fronteras Ltda	San José de Maipo	2		No	No
RM	TBN	TBN Enlace Chile S.A.	Santiago		50	No	No
RM	Liv TV	Televisión América S.A.	Santiago		54	No	No
RM	Más Canal 22	Consorcio Televisivo S.A	Santiago		22	No	No
RM	UNIACC	UNIACC	Santiago		34	No	No
XIV	AMA TV	A.M.A. TV Producciones Limitada	Futrono	11		No	No
XIV	Canal San Francisco TV	Obispado de Valdivia	Futrono	9		No	No
XIV	Panguipulli TV	Soc. Comercial Agrícola e Inversiones Campero Ltda	Panguipulli	5		No	No

Región	Nombre del Canal	Nombre Concesionaria	Localidad(es) de transmisión	Frecuencias		¿Es transportado por permisionarios de servicios limitados de TV?	
				VHF	UHF	Cable	Satelital
XIV	Sur Televisión	Canal Dos S.A.	Panguipulli	4		No	No
Total de señales abiertas regionales o locales de conte-nido regional			VHF	69			
			UHF		10		
			Transmitidas por TV Cable o Satelital			7	3

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos obtenidos en el sitio web de la SUBTEL y del CNTV, así como de los permisionarios mencionados. Fecha: Septiembre de 2013.